

## ***Las «personas con discapacidad» y la permanente tentación eugenésica***

El art. 49 de la Constitución española señala que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos». Si finalmente se aprueba la proposición de reforma de este artículo, que ahora se encuentra en el Senado, su texto pasará a establecer: «1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. 2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad».

Ciertamente, no se trata de menospreciar el cambio lingüístico, en cuya virtud el «disminuido» pasa a ser denominado «persona con discapacidad». Sin embargo, sería ingenuo atribuirle capacidad real para superar la discriminación que padecen los seres humanos con discapacidad. Para advertir su radical insuficiencia no es preciso indagar en las procelosas aguas de los derechos económicos y sociales, sino que basta con ir directamente al art. 15 de la Constitución. Es decir, al derecho a la vida. En este punto se ponen de manifiesto algunas de las múltiples contradicciones en las que incurren los Estados occidentales en su actitud frente a las personas con discapacidad. Por un lado, parece que se trata a toda costa de impedir que sufran discriminación. Por otro, sin embargo, es patente que su vida, ya antes de que nazcan, recibe una valoración inferior por parte del legislador. Así sucede que son discriminados desde el principio. Ciertamente, ya casi nadie habla de aborto eugenésico, como hasta hace no tanto. Sin embargo, ello es un puro disimulo del hecho de que los legisladores nacionales siguen concibiendo la discapacidad ante todo como una carga. Es decir, no como una forma de vida plena en términos personales, familiares y sociales, sino menos digna, o directamente indigna, a la que es preciso poner fin con una muerte «digna».

En este punto pueden distinguirse tres fases. La primera de ellas se manifiesta en el caso ya clásico del aborto. Así, por ejemplo, en la legislación española un ser humano concebido y no nacido puede ser abortado, sin esgrimir ninguna razón en particular, en el plazo de catorce semanas desde la gestación<sup>1</sup>. Ahora bien, si ese ser humano concebido y no nacido padece una discapacidad, entonces el plazo es de veintidós semanas<sup>2</sup>. Es más, si la discapacidad es reputada como «enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico», el aborto puede tener lugar hasta el mismo momento del parto<sup>3</sup>. A este respecto, se ha señalado que «el 90% de los padres en países occidentales optan por el aborto o la interrupción del embarazo cuando parece que el no nacido tiene una deficiencia. Se ejerce, al parecer, una presión considerable sobre los padres y madres que no quieren abortar o interrumpir la vida de su hija o hijo. Para ello, se argumenta sobre la mala calidad de vida de las personas con discapacidad y se enfatiza sobre los costes extra médicos y sociales de un menor con discapacidad. Hasta la semana 22, actualmente, se permite la interrupción del embarazo cuando el feto viene con malformaciones y en 2006 se acogieron a este supuesto 2.875 personas, según Sanidad, el 95% de las mujeres españolas aborta cuando se detecta la alteración cromosómica que origina el síndrome de Down»<sup>4</sup>.

La segunda fase viene dada por las legislaciones de eutanasia. En efecto, el acceso a la eutanasia de las personas con discapacidad es mucho más expedito que el de las que no la tienen. En concreto, en España no sólo son candidatos al homicidio consentido los que sufren una «enfermedad grave e incurable». Es decir, una que, por su naturaleza, «origina sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva»<sup>5</sup>. Además, también lo son quienes tienen un «padecimiento grave, crónico e imposibilitante». Esto es, una «situación que hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico»<sup>6</sup>.

Así pues, (i) los seres humanos con discapacidad, antes de nacer, son abocados al aborto en medida mayor que quienes no la tienen; y (ii) los seres humanos con discapacidad, una vez nacidos y mayores de edad, son «invitados» a la eutanasia –obviamente consentida– en mayor medida que el resto de las personas. Falta la fase tres, es decir, el infanticidio postnatal. En efecto: ¿qué ocurre con los niños nacidos con discapacidad todavía menores de edad? Aunque en España no existe una regulación especial en este punto, ya existen propuestas de algunos sectores partidarios de ampliar la legislación de eutanasia ampliándola a menores supuestamente capaces de consentir, lo que afectaría directamente a un nuevo grupo de personas

---

<sup>1</sup> Art. 14 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, modificada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero.

<sup>2</sup> Art. 15 b) L.O. 2/2010, de 3 de marzo.

<sup>3</sup> Art. 15 c) L.O. 2/2010, de 3 de marzo.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ DÍAZ, «Aborto eugenésico: actitud ante el diagnóstico de un feto malformado», *Dilemata*, (17), 2015, pp. 23 ss., 39-40.

<sup>5</sup> Art. 5 d) en relación con el art. 3 c) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

<sup>6</sup> Art. 5 d) en relación con el 3 b) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

con discapacidad<sup>7</sup>. Vayamos más allá: ¿Qué sucede en el caso de los menores con discapacidad en la franja que discurre entre un día y trece o catorce años de vida? ¿cabría recurrir a la producción de su muerte con la autorización de sus padres, de sus representantes legales o de la autoridad judicial? De nuevo, ello tampoco es posible legalmente en España. Sin embargo, y por poner sólo un ejemplo, en Holanda se practica desde hace bastante tiempo a los menores de un año, con base en el denominado «protocolo de Groningen»<sup>8</sup>. Otro ejemplo es la iniciativa existente en el Canadá en cuanto a la posibilidad de practicar la eutanasia a niños con discapacidad –no sólo neonatos–<sup>9</sup>.

Como se advierte, más allá de la reforma constitucional, es preciso abrir un debate público sobre las personas con discapacidad. Pero un debate no sólo lingüístico, sino en el que se reflexione sobre la vida humana y su dignidad sustancial, no graduable en virtud de la concurrencia de situaciones de discapacidad.

Jesús-María Silva Sánchez

---

<sup>7</sup> LAMB, «Paediatric euthanasia in Canada: New challenges for end of life care», *Paediatr Child Health*, (26), 2020, pp. 79-81.

<sup>8</sup> ALVES/DIAS-COSTA, «The Groningen Protocol for Neonatal Euthanasia -Our Perspective», *Nascer e Crescer - Birth and Growth Medical Journal*, (28), 2019, pp. 185-190.

<sup>9</sup> <https://www.cbc.ca/news/politics/assisted-dying-carla-qualtrough-1.6625412>.